



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Del presente expediente doy cuenta al despacho, informando que fue corregida dentro del término. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0441

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FELIPA CERVANTES DE OSPINA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00137-00

Habiéndose corregido la demanda dentro del término concedido para ello, en cuanto a la falencia de haber dado traslado de la demanda a Colpensiones, a las voces del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dejándose la constancia que sí se adjuntó lo pertinente en el momento oportuno (10-07-2020), del que se recibió incluso radicación por la hoy demandada al email del apoderado demandante (17-07-2020), por lo que se entiende que se ha dado la explicación del caso.

De igual manera, con relación al poder, se ha dejado claro que el apoderado es el doctor Freddy Estupiñán, y adjunta como anexo Resolución No. SUB 254062 del 14 de noviembre de 2017, y en esa medida aporta nuevamente el escrito demandatorio, y prueba de la subsanación remitido por email a la demandada, a las voces del Decreto 806 de 2020.

En esa medida, se entiende superada la falencia, y encontrándose en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por FELIPA CERVANTES DE OSPINA contra COLPENSIONES; désele el tramite previsto en la Ley 1149 de 2007.



SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría este auto admisorio al representante legal de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o quien haga sus veces, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos y su corrección, en el buzón electrónico institucional que fue informado por el demandante, y que reposa en el sitio web de dicho ente público, a saber: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La contestación de la demanda por intermedio de apoderado, se exhorta que la realice por escrito al email institucional del despacho j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, y con el lleno de los requisitos y anexos que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, antes de la fijación de la audiencia a celebrar.

Las partes deberán estar atentas a la fecha de la audiencia pública especial, la cual se realizará de manera virtual, cuya fecha se señalará una vez surtido el envío electrónico del presente auto y la demanda y el vencimiento de los traslados de ley. La parte demandada aportará la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, en particular, el respectivo expediente administrativo, y la historial laboral completa y detallada del actor, junto con aquellas señaladas en la demanda y que se encuentren en su poder, con antelación a la celebración de la audiencia o junto con la contestación de la demanda escrita según la exhortación del párrafo anterior, atendiendo el principio de economía procesal, y efectivización de única audiencia que rige este tipo de actuaciones.

Se advierte que en esa audiencia pública especial se cerrará el debate probatorio y se dictará el respectivo fallo que en derecho corresponda, de conformidad a lo señalado en el artículo 72 del C.P.T. y S.S. modificado por la Ley 712 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art 612 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.386.673 de Guapi, y T.P. N° 338380 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Ha de hacerse la observación al apoderado que en lo sucesivo los poderes que se suscriba en vigencia del Decreto 806 de 2020, cumpla lo contemplado en el artículo 5°, en particular indicar el correo electrónico del apoderado, lo cual no se advirtió en este caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado
Nº 078, a las 8:00 a.m.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

**EDWIN HERNANDO MEDINA MEDINA CUESTA
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6cb78c4018d26a982029498775daa45e6150579c98d6e90579feab47f43adb39

Documento generado en 11/09/2020 11:16:35 a.m.